SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1992 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de Mayo de 1992.

Sentencia impugnada:
Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de agosto 1989.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Olympic English School.
Abogado (s):
Dr. Héctor V. Torres L., y Lic. Claudio F. Hernandez M.
Recurrido (s):
Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado (s)
Dr. Francisco A. García Tineo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goigo Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 27 de mayo de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olympic English School, domiciliado en la casa No.22 de la calle Padre Adolfo de la cuidad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en sus atribuciones civiles, el 23 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hétor V. Torres L., cédula No. 37482, serie 47, por sí y por el Lic. Claudio F. Hernández M. cédula No. 41149, serie 47, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco A. García Tineo, cédula No. 22072, serie 37, abogado del recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el merorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Justicia el 29 de septiembre de 1989, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre del 1989, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 26 de mayo del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goigo Morel, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1,20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo de un inmueble alquilado, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó el 10 de abril del 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acogen como buena y válida las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato contra el señor Ramón Astacio Jorge, de la casa No.22 de la calle Padre Adolfo de La Vega, conforme a la Resolución No. 438-88 de fecha 24 de mayo de 1988; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se condena el señor Ramón Astacio Jorge al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en partes las conclusiones presentadas por el abogado de la parte intimada por conducto de su abogado constituído y apoderado, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia, DEBE: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación intentado por el señor Raymond Astacio Jorge y/o Olympic English School, por estar hecho conforme a la Ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mencionado recurso de apelación dirigido contra la sentencia civil, marcada con el No.6 de fecha 10 de abril del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, conforme con el contenido del acto No.17 de fecha 17 de abril de 1989, del Ministerial Juan Bautista Ramírez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por improcedente y mal fundado tanto en hecho como en derecho, amén de que las motivaciones del acto introductivo del recurso de alzada carecen de seriedad y sostén jurídico, en consecuencia se confirma en todas sus consecuencias de derecho la susodicha sentencia **TERCERO:** Ordena al señor Raymond Astacio Jorge y/o Olympic English School parte apelante a sucumbir al pago de las costas de ambas instancias distrayéndolas en provecho del Dr. F.A. García Tineo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de la Constitución y del artículo 7 de la Ley de Organización Judicial. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que planteó, tanto ante el tribunal del primer grado como en apelación en conclusiones formales, la incompetencia del tribunal originalmente apoderado de la demanda en desahucio intentada en su perjuicio, en vista de que existía una instancia en apoderamiento del Tribunal de Superior de Tierras a fin de terminar el derecho de propiedad de las actuales partes en litis, lo que es de orden público, por lo que ambas jurisdicciones debieron pronunciarse al respecto, lo que no hicieron, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la recurrente presentó ante el Juez **a-quo** según consta en la sentencia impugnada, las siguientes conclusiones: "**Primero:** Declarando bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Olympic English School, y/o el señor Raymond Astacio Jorge, tanto en cuanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecho en la forma y plazo que indica la Ley; **Segundo:** Declarando revocada en todas sus partes la sentencia marcada con el No.6 del 10 de abril del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, por haber sido dictada por el Juez inhabilitado para dictarla y en consecuencia se declare la nulidad de la misma por carecer de fuerza legal; **Tercero:** Declarando condenado al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de La Vega, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los infraescritos abogados, Dr. Héctor Torres y Lic. Claudio Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que las conclusiones presentadas por los abogados de la recurrente ante el Juez **a-quo** copiadas precedenemente, no revelan que ellos alegaron en apelación la incompetencia de dicho Juez para conocer de la demanda en desahucio intentada contra ellos por los recurridos, por lo que al plantear este alegato por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, resulta un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, conforme documentos depositados en ambos grados de jurisdicción, la recurrente ha sostenido que el Juez interino que dictó la sentencia, Dr. Luis Octavio Viloria Roque, se encontraba subjudice por estar acusado, juntamente con otra persona, de violar una disposición penal, pendiente de fallo en la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y, conforme el artículo 7 de la Ley de Organización Judicial: "se considera subjudice a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crimen, desde que ha sido preso o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional, cuando ha sido preso o citado por el Ministerial Público para ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción"; que el Juez de Paz interino, de pleno derecho cesó en sus funciones desde que el Ministerio Público de La Vega apoderó la correspondiente Cámara Penal de La Vega para instruir la referida acusación; lo que debió ponderar al tribunal de segundo grado, violando así la Ley de Organización Judicial, ya que en esas condiciones la sentencia dictada por dicho Juez

es nula; pero,

Considerando, que la recurrente no presentó pruebas de que el Juez de Paz, Dr. Luis Octavio Viloria Roque, había sido preso o citado por el Ministerial Público para ante su jurisdicción, como lo exige el artículo 7 de la Ley de Organización Judicial, cuando se trata, como la especie, de un asunto correccional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olympic English School, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 23 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco García Tineo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentecia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.